

5 de julio de 1980; Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 (art. XIV); Estatuto de Radio y Televisión (arts. 3.º, 4 y 4.º), y Principios básicos de programación. Por último, abordan el tema del derecho de acceso a los medios comunicación por parte de las confesiones religiosas.

El último tema que se trata en la presente obra es el de la *objección de conciencia* (lección 14.<sup>a</sup>), referida únicamente al servicio militar obligatorio. A pesar de que en el Derecho comparado ha sido aplicada y reconocida desde hace tiempo, en España, hasta 1970, no se elabora un «Proyecto de Ley de Bases sobre objetantes al servicio militar activo, en tiempo de paz, por motivos religiosos», presentándose en 1971 una «Proposición de Resolución relativa a la situación de los objetores de conciencia en España». Estudian, finalmente, el artículo 30, 2 de la Constitución, donde se reconoce como un derecho, así como los diferentes proyectos de desarrollo legislativo referentes a dicha cuestión.

Se han señalado de este modo las diferentes cuestiones tratadas en el presente libro utilizando para ello la sistemática, que si bien no de modo expreso es la empleada, si creemos que de modo interno sea la seguida. Debemos hacer notar, igualmente, que su fin es esencialmente didáctico, abordando, para ello, el Derecho eclesiástico del Estado español desde una perspectiva unitaria y de conjunto, que no había sido tratada, hasta ese momento, por la doctrina española. No obstante, creemos que sería conveniente la inclusión de bibliografía que ayudase a profundizar en cada uno de los temas señalados, ya que ello daría a la obra un carácter de «obra básica de consulta», y no sólo de Manual de estudio, a pesar de ser éste el fin perseguido por los autores. No obstante, no por ello deja de tener su carácter de obra necesaria de consulta siempre presente cuando se tenga que acudir al estudio del Derecho eclesiástico español.

JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARÍO.

LARICCIA, SERGIO: *Diritto ecclesiastico*, 2.<sup>a</sup> ed., Padova 1982, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 523 págs.

Ya había redactado el profesor Lariccia unas clásicas «Lecciones» de Derecho eclesiástico —*Lezioni di diritto ecclesiastico. I principi costituzionali* (Padova 1974)—, sin embargo, parecía apartarse del modelo clásico del manual con su *Diritti civili e fattore religioso* (Bologna 1978) —vid. mis comentarios al mismo en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nueva época, 57, 1975, págs. 239-243, e *Ius Canonicum*, XIX, 37, 1979, págs. 433-435—, que representa, en mi opinión, el más original intento de la eclesiasticística italiana de plantear un modo de elaborar un libro de texto con un método alternativo al tradicional —salvando las insalvables distancias, sería un intento similar al realizado en el mundo del Derecho canónico por Giuseppe Caputo, con los dos volúmenes de su *Introduzione allo studio del diritto Canonico moderno* (Padova 1978 y 1984)—, parecería que en esta segunda edición de sus *Lezioni*, ahora con el más escueto título de *Diritto ecclesiastico*, volvería Lariccia a un tipo de manual más tradicional; tal apariencia no creo que responda a la realidad, ya que me parece que estas lecciones recogen la mejor parte de su *Diritti civili*.

Tras una breve introducción encaminada a precisar el concepto de Derecho eclesiástico, pasa nuestro autor a destinar dos capítulos al análisis de «*L'esperienza giuridica in materia religiosa*», respectivamente en el liberalismo italiano y en el fascismo.

Sin duda, el capítulo 4, que lleva como título *Principi e garanzie costituzionali*, y que es el más largo de todo el volumen, constituye el eje de estas Lecciones. Si he comprendido bien, Lariccia hace girar todo el sistema de Derecho eclesiástico en torno a la Constitución, concibiendo a ésta, en lo que aquí nos interesa, como «un armonico sistema di protezione dei diritti di libertà e di eguaglianza in materia religiosa» (pág. 42); así, el Derecho eclesiástico sería un Derecho sobre la libertad y la igualdad religiosa, y éstas vendrían garantizadas por la Constitución. La simple enumeración de los epígrafes que componen este capítulo permitirá hacerse cabal idea del contenido del mismo: *Riconoscimento e garanzia dei diritti inviolabili dell'uomo; Il principio di uguaglianza; Il principio di separazione tra l'ordine civile e l'ordine religioso; I rapporti tra stato e chiesa cattolica; Libertà individuale e collettiva in materia religiosa; Le minoranze religiose nella costituzione, y Libertà di insegnamento e libertà delle scuole confessionali.*

La opción en favor de las tesis constitucionalistas por parte de Lariccia es evidente, así, por ejemplo: «*nell'eventuale contrasto tra norme di derivazione pattizia e norme costituzionali debbano essere queste ultime ad avere la prevalenza*» (página 90), y, por otra parte, es postura generalizada en la doctrina italiana. No deja de resultar llamativo que mientras en Italia se ha llegado a tan pacífica conclusión, aun a pesar de la «constitucionalización» del Concordato de 1929, sin embargo, amplios sectores de la eclesiasticística española, bien es cierto que de modo implícito —piénsese en algunas actitudes en el debate acerca del sistema matrimonial—, mantengan la primacía de los acuerdos concordatarios de 1979 sobre la Constitución de 1978.

Sin embargo, el reconocimiento de la prevalencia de la Constitución sobre las normas concordadas, no lleva a la doctrina italiana a caer en el error voluntarista —muy frecuente en el sector doctrinal español que recaba para sí el calificativo de laico— de ignorar la importancia del sistema de Derecho concordado, por eso Lariccia, en prueba de realismo, dedica todo el capítulo 5 de su manual a los «*Patti lateranensi e legislazione concordataria*», en el que realiza una detallada exposición de la normativa concordada y su grupo normativo de desarrollo. Querría destacar en este punto mi pleno acuerdo con el método adoptado por Lariccia a la hora de exponer toda la problemática relativa a la personalidad de los entes eclesiásticos de modo simultáneo a la temática del patrimonio eclesiástico: capta así, con su característica sensibilidad para percibir la *realidad* social y jurídica, el dato cada día más evidente —preciosismos dogmáticos al margen— de que el tema de la personalidad jurídica es, en buena medida, un tema de capacidad patrimonial.

El mismo realismo le lleva a destinar el capítulo 6 a «*La legislazione sulle confessioni religiose diverse dalla cattolica*», reconociendo así el dato, por lo demás obvio, de que éstas reciben un tratamiento diverso, en el ordenamiento italiano, al recibido por la Iglesia católica; ciertamente, el principio constitucional de igualdad actúa —debe de actuar— como elemento corrector para impedir que ese tratamiento diverso se transforme en trato discriminatorio —en este punto, una vez más, la doctrina española actúa con procedimientos típicamente voluntaristas y, en consecuencia, acientíficos: algunos parten del evidente dato de que la Iglesia católica recibe, en nuestro ordenamiento, un tratamiento diverso al que reciben las restantes confesiones, pero olvidan, voluntariamente, la exigencia constitucional de la igualdad, y así van profundizando en las diferencias para propiciar un régimen discriminatorio; otros, tratando de oponerse a aquel tipo de solución, se sitúan en extremo contrario: desconociendo la realidad, parten de la errónea idea de que la normativa reguladora de las confesiones religiosas en nuestro país es unitaria, adoptando como punto de partida la que, en todo caso, debería ser conclusión, no acuden al principio constitucional de igualdad, pues no lo necesitan, y concluyen por producir el resultado inverso al pretendido, ya que al olvidar el correctivo constitu-

cional de la igualdad propician la aplicación directa de un sistema no unitario y, sin tal correctivo, discriminatorio—.

Tal vez sorprenda, en la sistemática adoptada por Lariccia, el que haya un capítulo completo, por lo demás muy breve, destinado a «*La legislazione penale in materia religiosa*»; probablemente parecería más adecuado su ubicación en el capítulo relativo a las garantías constitucionales. Pienso, sin embargo, que la independencia de este capítulo 7 tiene una cierta intencionalidad y, desde luego, una justificación sistemática. Me parece que el ordenamiento y la doctrina italiana, al igual que en España, se debaten para decidir cuál es el bien jurídico que se pretende proteger mediante las normas de Derecho eclesiástico penal. Para algunos el bien jurídico que debe ser protegido es la religión, sin embargo, otros se inclinan por considerar que debe ser la libertad religiosa —naturalmente hay algunos, que a nadie engañan ya, que aseguran que lo que reclaman es la protección de la libertad religiosa, pero que la entienden de un modo tal que, en realidad, se muta en protección de la religión—; parece que el sistema constitucional es partidario de considerar que el bien jurídico que debe ser protegido es la libertad religiosa, sin embargo, los Códigos penales son con frecuencia las sedes de acantonamiento de principios superados por el orden constitucional, y, en este caso, entendería que el bien protegido es la religión. Si he comprendido bien a Lariccia me parece que lo que pretende señalar —incluso gráficamente, al realizar un tratamiento separado de esta cuestión— es que el sistema de Derecho penal no es, en este punto, absolutamente conforme al espíritu constitucional; Lariccia es partidario de «*La tesi che sostiene l'opportunità di abolire le disposizioni che contemplano una specifica tutela penale del sentimento religioso*», ya que esta solución le parece «*coerente con l'esigenza di depenalizzazione dei reati di opinione*» (pág. 309).

En el capítulo 8, el más típicamente «laricciano» del presente libro, con el título «*L'esperienza giuridica in materia religiosa nell'Italia democratica*», realiza el autor una detallada crónica de los hechos jurídicos, sociales y culturales más relevantes en materia de Derecho eclesiástico desde la desaparición del fascismo. Es Lariccia un fino jurista, pero es, también, algo así como un historiador del presente, en cuya descripción es, a la hora de aportar datos, exhaustivo. La lectura de las 60 páginas que comprenden este capítulo permite hacerse una muy aproximada idea de lo ocurrido en Italia en las últimas cuatro décadas.

El último capítulo, de apenas tres páginas, con el título «*Il diritto ecclesiastico comparato*», es una pura llamada acerca de la necesidad de prestar una mayor atención a esa rama de la Ciencia.

Como no podía ser de otro modo tratándose de un libro de Lariccia, se incluye a continuación una amplia bibliografía, perfectamente sistematizada, y que comprende más de dos mil fichas. Viene sosteniendo desde hace años nuestro autor una desigual batalla con los ficheros bibliográficos, las dos expresiones máximas son dos amplios volúmenes exclusivamente de bibliografía —tuve ocasión de referirme al segundo en *R.F.D.U.C.*, 64, 1982, págs. 264-265, e *I.C.*, XXI, 1981, págs. 928-929—; la labor de Lariccia en este campo es de extraordinario mérito y sirve de enorme ayuda al investigador, pero uno no puede por menos de preguntarse si la hipertrofia de publicaciones no hace ya imposible no sólo el leer cuanto se publica de una rama de la Ciencia —eso era ya imposible hace décadas—, sino incluso el poder confeccionar una ficha de cada una de las publicaciones existentes; desde luego, cuando el esfuerzo compilador de bibliografía se amplía, como hace Lariccia, a la bibliografía extranjera me parece claro que la tarea deviene imposible.

Un índice de fuentes, otro de nombres y otro de materias cierran este excelente volumen.

IVÁN C. IBÁN.